

Aguascalientes, Aguascalientes, a ****.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente ****/****, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve ****, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado ****, en contra de ****, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**; y

C O N S I D E R A N D O S

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: *“Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente”*. En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, el actor al entablar su demanda y la demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. El actor **** –por conducto de su endosatario en procuración–, reclamó a ****, las siguientes prestaciones:

a). El pago de la cantidad de ****, por concepto de

suerte principal, consignada en el documento base de la acción.

b). El pago de **intereses ordinarios** a razón del **treinta y siete por ciento anual**, que resulta de regular el interés al tenor del ciento cinco punto sesenta anual establecido en el accionario, calculados desde la suscripción el pagaré y hasta la total solución del adeudo.

c). EL pago de **gastos y costas** que se originen con motivo de la tramitación del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

1.- En fecha **siete de septiembre de dos mil diecinueve**, la hoy demandada **** suscribió un título de crédito de los denominados pagarés por **** a favor de ****.; en el que se pactó que se generaría un interés ordinario a razón de una tasa anual de ciento cinco punto sesenta, que se contabilizaría a partir de la suscripción el fundatorio de la acción.

2. Que en el accionario se estableció que sería pagadero en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, mediante abonos parciales y sucesivos los días cinco y veinte de cada mes, hasta la liquidación total del saldo insoluto; que el primer pago se realizaría en fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, sin que la demandada lo hubiera efectuado, por lo que al día siguiente veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve la beneficiaria original se presentó en varias ocasiones en el domicilio de la demandada, quien se negó a pagar.

3. Que dada la negativa de la demandada para liquidar en la vía extrajudicial el título de crédito base de la acción, por lo que al ser un crédito cierto, líquido y exigible a favor del accionante, se ve en la necesidad de cobrarlo en la vía y forma propuestas.

4. Que en fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el documento base de la acción fue endosado en propiedad a favor del actor, quien a su vez lo endosó en procuración el día veinticuatro de octubre de dos mil veinte.

Ahora bien, considerando que **** no contestó la

demanda dentro del término concedido para ello, no obstante que fue debidamente emplazada según se aprecia de autos –*fojas 11 a 14*–, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, la litis del juicio se reduce a que la parte actora acredite como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por ****, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.

El actor ofreció la **documental privada** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, mismo que no fue objetado en términos de ley por la parte deudora, **incluso el día en que se le emplazó, reconoció el adeudo**, por lo

que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, se le concede eficacia plena, de ahí que se tiene por acreditado que en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el día **siete de septiembre de dos mil diecinueve**, **** aceptó un pagaré a favor de ****, por la cantidad de ****, con un **interés ordinario** a razón del ciento cinco punto sesenta por ciento anual, que si bien se señala en el mismo que se cubriría mediante pagos parciales los días cinco y veinte de cada mes, sin embargo, no precisa los montos a pagar de capital por lo que se estima debe cubrirse a la vista acorde a lo previsto en los artículos 79 fracción I y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Resulta pertinente señalar que el pagaré base de la acción acredita plenamente que se pactó como tasa de **interés ordinario**, el ciento cinco punto sesenta por ciento anual –*sin embargo como la parte actora reclama el pago de interés inferior al convenido [siendo éste el máximo legal permitido por el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que es donde se llevó a cabo la suscripción del accionario, que contempla que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta entidad federativa, no deben exceder del treinta y siete por ciento anual]*–, por lo que debe de prevalecer el porcentaje que pide el actor por concepto de intereses a razón del **treinta y siete por ciento anual**.

Además, del reverso del documento se desprende que la beneficiaria original ****, **lo endosó en propiedad a favor de ******, por lo tanto éste adquirió los derechos incorporados en el citado título de crédito acorde a los artículos 5 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De igual forma, se advierte que fue endosado para su cobro a favor del Licenciado ****, por lo que está facultado para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo anterior, tal documento constituye prueba

preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar, salvo prueba rendida en contrario, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra y que la parte demandada lo adeuda.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena.

De manera que al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el*

documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.

Por otra parte, no se soslaya que la demandada **** en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y/o emplazamiento –el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno–, realizó un abono por la cantidad de **** que será aplicado primero a intereses antes que a capital, ya que la parte actora recibió dicho pago a cuenta de anexidades legales, con fundamento en el artículo 364, párrafo segundo del Código de Comercio,.

En ese sentido, si de autos se advierte que la suerte principal adeudada, asciende a ****, generó un interés ordinario a razón del **treinta y siete por ciento anual**, de DOS MIL ****, los cuales divididos entre los trescientos sesenta y cinco días que tiene el año, se obtiene un interés diario de ****, luego, del siete de septiembre de dos mil diecinueve –ya que los intereses se generan a partir del día de suscripción del accionario, atento al contenido literal del pagaré– al siete de septiembre de dos mil veinte

transcurrió un año *–a razón de DOS MIL ****–*; en tanto que del ocho de septiembre de dos mil veinte al diecisiete de marzo de dos mil veintiuno *–día en el que se efectuó el pago parcial por la cantidad de ****–* transcurrieron ciento noventa y un días, los cuales multiplicados por el importe de interés moratorio diario, da ****, y sumados ambos montos arrojan****, luego el abono realizado cubre parcialmente intereses **–existiendo un saldo de ordinarios no pagados, por la cantidad de ****–**.

VI. En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por **** *–por conducto de su endosatario en procuración–*, de conformidad con el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que **** les adeuda el título de crédito reclamado y que éste es exigible, ya que venció a la vista, y no fue pagado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a la demandada a pagar al accionante, la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**, que es el valor del pagaré base del juicio.

Se declara que con el abono efectuado por la demandada ****, según lo expuesto en líneas anteriores, fueron cubiertos parcialmente los intereses ordinarios, causados al día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Con motivo de lo anterior, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar al actor, la cantidad de ****, por concepto de saldo de **intereses ordinarios no pagados**, en el periodo comprendido del día siete de septiembre de dos mil diecinueve al diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Así mismo, acorde a lo dispuesto en los artículos 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a la demandada a

pagar al actor, **intereses ordinarios** a razón del **treinta y siete por ciento anual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del día **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

Por último, procede ordenar, en términos del artículo 1408 del Código de Comercio, que se haga **trance y remate** de lo embargado propiedad de la demandada y con su producto pago al actor, en caso de que la deudora no lo hiciere voluntariamente.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se

R E S U E L V E

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. El actor **** *-por conducto de su endosatario en procuración-*, sí acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de la demandada ****, quien no contestó la demanda.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar como **suerte principal** en favor del actor, la cantidad de ****.

QUINTO. Se declara que con el abono efectuado por la demandada, fueron cubiertos parcialmente los **intereses ordinarios**, causados al día diecisiete de marzo de dos mil

veintiuno.

SEXTO. Se condena a la demandada a pagar al accionante, la cantidad de ****, por concepto de saldo de **intereses ordinarios no pagados**, en el periodo comprendido del día siete de septiembre de dos mil diecinueve al diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Se condena a la demandada a pagar al actor, **intereses ordinarios** a razón del **treinta y siete por ciento anual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, a partir del **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno** y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Se condena a la demandada al pago de **gastos y costas** a favor del actor, regulados que sean en ejecución de sentencia.

NOVENO. Hágase **trance y remate** de lo embargado propiedad de la demandada y con su producto pago al actor, en caso de que la deudora no lo hiciere voluntariamente.

DÉCIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, quien autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada da fe que esta resolución se publica en la lista de acuerdos que se fija en estrados del Juzgado, en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, en fecha ****. **Conste.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **11** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, el nombre de la endosante en propiedad, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal,** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.